

# Regulación de las personas en 14 países de América Latina

País	Norma que regula	Tipos de personas	Inicio de la persona natural o física	Observación
Bolivia	Artículo 1 y subsiguiente del Código Civil	Individuales y colectivas	Nacimiento	
Chile	Artículo 54 al 77 del Código Civil	Naturales y jurídicas	Principia al nacer; es decir, al separarse completamente de su madre.	Se protege al no nacido desde 180 a 300 días antes del nacimiento.
Costa Rica	Artículo 31 al 35 del Código Civil	Físicas y jurídicas	Al nacer viva	Se protege al no nacido desde 300 días antes del nacimiento.
Cuba	Artículo 24 al 39.1	Naturales y jurídicas	Nacimiento	El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sea favorable la condición de que nazca vivo.
Ecuador	Artículo 60 y subsiguiente del Código Civil	Naturales y jurídicas	Nacimiento	La ley protege la vida del que está por nacer.
El Salvador	Artículo 52, 72-76 del Código Civil	Naturales y jurídicas	Al nacer; es decir, al separarse de su madre.	Se protege al no nacido desde 300 días antes de su nacimiento.
Guatemala	Artículo 1-15 del Código Civil	Individuales y jurídicas	Nacimiento	Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.
Honduras	Artículo 51-56 del Código Civil	Naturales y jurídicas	Al nacer	Se protege al no nacido desde 180 a 300 días antes de su nacimiento.
México	Artículo 22 del Código Civil Federal	Físicas y morales	Con el nacimiento inicia la capacidad jurídica	Desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.
Nicaragua	Artículo 1-24 del Código Civil	Naturales y jurídicas	Al nacer	Sobre las personas naturales, expresa que solo las personas con existencia visible son capaces de contraer derechos y obligaciones.
Paraguay	Artículo 28 del Código Civil	Físicas y jurídicas	Nacimiento	La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado, con la condición de que nazca viva aun sea un momento. Establece que son incapaces de hecho los que están por nacer.
Perú	Artículo 1 y subsiguiente del Código Civil	Naturales y jurídicas	Nacimiento	
Uruguay	Artículo 21 del Código Civil	Civiles y jurídicas	Nacimiento	
Venezuela	Artículo 15-19 del Código Civil	Naturales y jurídicas	Nacimiento	El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien, y para que sea reputado como persona, basta con que haya nacido vivo.

Elaboración propia. Países seleccionados aleatoriamente, buscando que hubiese representatividad de países del norte, centro y sur de A.L.